

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN Nº 2/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESLOVAQUIA  
de 30 de abril de 2002**

**por la que se adoptan las modalidades y condiciones para la participación de Eslovaquia en el programa comunitario Fiscalis**

(2002/480/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra <sup>(1)</sup>,

Visto el Protocolo adicional <sup>(2)</sup> al Acuerdo europeo relativo a la participación de Eslovaquia en programas comunitarios, y en particular sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 1 del Protocolo adicional, Eslovaquia podrá participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones referidos a una amplia gama de ámbitos.
- (2) El artículo 1 dispone también la posibilidad de añadir otros ámbitos de actividad comunitaria a los incluidos en el mismo.
- (3) En virtud del artículo 2 del Protocolo adicional, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones para la participación de Eslovaquia en las actividades mencionadas en su artículo 1.

DECIDE:

*Artículo 1*

Eslovaquia participará en el programa Fiscalis de la Comunidad (denominado, en lo sucesivo «el Programa»), de acuerdo con las

modalidades y condiciones establecidos en los anexos I y II, que serán parte integrante de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable durante el período de vigencia restante del programa. No obstante, si la Comunidad decidiera ampliar el período de vigencia sin introducir ninguna modificación sustancial en el programa, la presente Decisión se prorrogará en consecuencia y automáticamente si ninguna de las Partes se opone a ello.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2002.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

E. KUKAN

<sup>(1)</sup> DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 115 de 9.5.1996, p. 43.

## ANEXO I

**MODALIDADES Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE ESLOVAQUIA EN EL PROGRAMA FISCALIS**

1. Tal como se dispone en el artículo 7 de la Decisión nº 888/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta del mercado interior (programa Fiscalis) <sup>(1)</sup>, la participación de Eslovaquia en el programa Fiscalis (en lo sucesivo denominado «el programa») deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el Acuerdo europeo y el Protocolo adicional en la medida en que lo permita la normativa comunitaria en materia de fiscalidad indirecta. En consecuencia, Eslovaquia participará en las actividades del programa en las condiciones siguientes:
  - las actividades previstas en el artículo 4 (sistemas de comunicación e intercambio de información, guías y manuales) estarán autorizadas en la medida en que lo permitan las disposiciones comunitarias en materia de fiscalidad indirecta,
  - las actividades previstas en el apartado 1 (intercambios de funcionarios) y en el apartado 2 (seminarios) del artículo 5 y en el artículo 6 (iniciativa común de formación) estarán autorizadas en las condiciones establecidas en dichos artículos,
  - las actividades previstas en el apartado 3 del artículo 5 (controles multilaterales) no estarán autorizadas, ya que el marco jurídico comunitario establecido en la Directiva 77/799/CEE <sup>(2)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 218/92 <sup>(3)</sup> para la cooperación en este ámbito sólo es aplicable a países que son Estados miembros de la Unión Europea.
2. Las modalidades y condiciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes de participación en seminarios e intercambios correspondientes a funcionarios eslovacos serán las mismas que las aplicables a los funcionarios de las 15 administraciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
3. En el anexo II se establece la contribución financiera que Eslovaquia deberá abonar al presupuesto general de la Unión Europea al principio de cada ejercicio financiero para sufragar los costes resultantes de su participación en el programa, desde 2001 a 2002. El Comité de asociación estará facultado para adaptar dicha contribución cuando sea necesario con arreglo a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 108 del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.
4. Los representantes de Eslovaquia participarán, como observadores y en los asuntos que les conciernan, en el Comité permanente de cooperación administrativa en materia de fiscalidad indirecta al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 11 de la Decisión nº 888/98/CE. Dicho Comité se reunirá sin la presencia de los representantes de Eslovaquia para tratar el resto de los puntos del orden del día, así como en el momento de la votación.
5. Los Estados miembros de la Unión Europea y Eslovaquia harán todo lo posible, en el marco de las disposiciones vigentes, para facilitar la libertad de circulación y residencia de todas las personas que puedan acceder al programa y que se desplacen entre Eslovaquia y los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de participar en las actividades previstas en la presente Decisión.
6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en relación con el control y la evaluación del programa en virtud de la Decisión nº 888/98/CE, la participación de Eslovaquia en el programa será objeto de control permanente sobre la base de una asociación entre Eslovaquia y la Comisión. Eslovaquia presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas emprendidas por la Comunidad en este contexto.
7. La lengua utilizada en las solicitudes, los contratos, los informes que deban presentarse y otras disposiciones administrativas del programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
8. La Comunidad y Eslovaquia podrán terminar en todo momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con 12 meses de antelación. Las actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en esta Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 28.4.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 336 de 27.12.1977, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 1.2.1992, p. 1.

## ANEXO II

**CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE ESLOVAQUIA AL PROGRAMA FISCALIS**

1. La contribución financiera de Eslovaquia se añadirá al importe disponible cada año en el presupuesto general de la Unión Europea para créditos de compromiso, a fin de que la Comisión pueda cumplir con las obligaciones financieras derivadas de la ejecución, gestión y funcionamiento del programa Fiscalis, en lo sucesivo denominado «el programa».
2. La contribución financiera se ha calculado con unas dietas de estancia medias de 146 euros y unos gastos de viaje medios de 695 euros, que representan los costes de participación en seminarios e intercambios. Para el cálculo de la contribución financiera se estima que Eslovaquia participará cada año en un promedio de 15 seminarios y 20 intercambios. La contribución financiera se podrá ajustar al principio de cada año para tener en cuenta el número real de actividades en las que Eslovaquia prevea que va a participar durante ese ejercicio. El ajuste se efectuará mediante la necesaria solicitud de fondos que la Comisión enviará a Eslovaquia y a la que se hace referencia en el punto 6 siguiente.
3. La contribución de Eslovaquia será de 94 984 euros por cada año de participación, a menos que se determine otra cosa en las condiciones previstas en el punto 2. De esa cantidad, 6 214 euros se destinarán a sufragar los costes administrativos adicionales de gestión del programa por la participación de Eslovaquia.
4. Eslovaquia abonará los costes administrativos adicionales anuales a los que se refiere el punto 3 con cargo a su presupuesto nacional.
5. Eslovaquia abonará con cargo a su presupuesto nacional el 50 % de los restantes costes anuales de su participación en el año 2001; el 60 % en el año 2002.

Sin perjuicio de los procedimientos específicos de programación de PHARE y a reserva de la disponibilidad de los créditos presupuestarios correspondientes, en el año 2001 el 50 % restante se abonará con cargo a las asignaciones anuales PHARE de Eslovaquia; en el año 2002, el 40 % restante. Los fondos PHARE solicitados se transferirán a Eslovaquia mediante un memorándum de financiación independiente. Estos fondos, junto a la parte procedente del presupuesto nacional de Eslovaquia, constituirán la contribución nacional de dicho país, a partir de la cual efectuará los pagos en respuesta a las solicitudes anuales de fondos de la Comisión.

6. El Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de la Unión Europea <sup>(1)</sup> se aplicará, en particular, a la gestión de la contribución de Eslovaquia.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión, la Comisión enviará a Eslovaquia una o más solicitudes de fondos correspondientes a su contribución a los costes de las actividades para el ejercicio en curso. La contribución se expresará en euros y se abonará en una cuenta bancaria en euros de la Comisión.

Eslovaquia abonará su contribución en virtud de la solicitud de fondos:

- para la parte financiada con cargo a su presupuesto nacional, a más tardar en un plazo de tres meses tras el envío de la solicitud,
- para la parte financiada con cargo a fondos PHARE, a más tardar en un plazo de 30 días tras el envío al país de los correspondientes fondos PHARE.

Toda demora en el pago de la contribución dará lugar al pago por Eslovaquia de intereses por la cantidad pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés será el aplicado por el Banco Central Europeo, en la fecha de vencimiento, para sus operaciones en euros, más 1,5 puntos porcentuales.

7. A todos los participantes en el programa se les concederán las dietas de estancia que determine la Comisión país por país. Eslovaquia recibirá un primer anticipo presupuestario de la Comisión al principio de cada año. Se podrá pagar un segundo anticipo a mitad de año en función de la participación real de Eslovaquia en las actividades del programa y de la participación prevista para el resto del año. El departamento eslovaco correspondiente utilizará dichos anticipos para pagar los billetes de viaje y las dietas de estancia a los participantes eslovacos.
8. Los gastos de viaje y de estancia que realicen los representantes y expertos de Eslovaquia para participar como observadores en los trabajos del Comité citado en el punto 4 del anexo I serán reembolsados por la Comisión con arreglo a la misma base que la aplicada a los Estados miembros de la Unión Europea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 762/2001 (DO L 111 de 20.4.2001, p. 1).